



**OF. ORD. D.R. (N° digital en costado inferior izquierdo)**

**ANT.:** ORD. N° 3988 de 09 de diciembre de 2021 de la SMA, solicita pronunciamiento en relación a lo establecido en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Exploración Minera Laguna Negro Francisco”

**MAT.:** Remite respuesta a solicitud.

**COPIAPÓ,**

**A : SR. EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL REGIÓN DE ATACAMA**

**DE : SRA. VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

Junto con saludar, y de acuerdo a su solicitud realizada en ORD. N° 3988 de fecha 09 de diciembre de 2021 (Ord. N° 3988/2021) a través de la cual, solicita pronunciamiento en relación a lo establecido en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Exploración Minera Laguna Negro Francisco”, me permito informar a Ud., lo siguiente:

La solicitud de pertinencia del proyecto “Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco” (Proyecto), fue ingresado con fecha 08 de marzo del 2018, por don Aldo Botaino de Moras, en representación del Proponente, la empresa “Laguna Negro Francisco SpA” (Proponente), y resuelto mediante la Resolución Exenta N° 85 del SEA de Atacama, de fecha 28 de agosto de 2018.

Dentro del análisis de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicitó el pronunciamiento de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y del Servicio Nacional de





Turismo (SERNATUR). Ambos órganos estimaron que resultaba procedente el ingreso obligatorio del Proyecto al SEIA.

En lo que dice relación con las materias consultadas, resulta necesario indicar que los antecedentes expuestos por el Proponente en la Pertinencia daban cuenta de la realización de 6 sondajes que serían practicados sobre los acuíferos inferiores de la Laguna del Negro Francisco, cuya ejecución no permitiría la conexión con el acuífero superior, que alimenta vegas y/o bofedales ubicados en la ribera de la Laguna. Para tales efectos, el Proponente señaló las coordenadas en que serían ejecutados.

<b>OBRA</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
INSTALACIÓN DE FAENA	480539.54	6956613.92
Drill 1	483758.29	6956182.63
Drill 2	480116.88	6956015.75
Drill 3	480256.93	6957275.76
Drill 4	485233.16	6957830.02
Dirll 5	482147.49	6956767.49
<b>Drill 6</b>	484106.70	6958023.25

En lo que respecta a los caminos a emplear para la ejecución del Proyecto, el Proponente señaló que utilizaría caminos existentes, que no construiría caminos nuevos, ni modificaría los existentes. La instalación de faenas comprendía la ocupación de una superficie de 33 m2. Las instalaciones en general serían desarmadas y retiradas una vez terminada la operación.

El análisis efectuado por el SEA de Atacama, determinó que únicamente el *Drill 6* se encontraba dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y por tratarse de un actividad puntual y acotada en el tiempo, cuyas características, magnitud y duración no eran susceptibles de generar un impacto ambiental, de conformidad al Instructivo N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas, referidos en el art. 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N° 19.300 respectivamente, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, se estimó que el proyecto informado por el Proponente no procedía su ingreso obligatorio del Proyecto.

Por tanto, existe una clara diferencia entre las actividades descritas en su ORD N° 3988/2021 y el proyecto que fue objeto de la consulta de pertinencia, y está resuelta por este Servicio mediante Resolución exenta N° 85 del 28 de agosto del año 2018, según se expone a continuación:

**I. La consulta de pertinencia presentada por el Proponente consigna la siguiente información:**

- a) Respecto de la existencia de un Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo, el punto 3.2.3.1 de la consulta de pertinencia señala que *“El Parque Nacional Nevado de Tres Cruces fue creado por Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 8 de noviembre de 1994. Dentro de los límites de este parque se encuentra el sector Laguna del Negro Francisco, el cual está ubicado directamente al Norte del sitio del proyecto, por lo que no ejerce regulación sobre él”*.
- b) Respecto de la existencia de una Reserva Nacional el punto 3.2.3.2 de la consulta de pertinencia señala *“No se encuentran en el sitio del proyecto Reservas Nacionales que ejerzan regulación sobre él”*
- c) Respecto de la existencia de un Monumento Nacional el punto 3.2.3.3 señala *“No se encuentran dentro del sitio del proyecto Monumentos Naturales que ejerzan regulación sobre él”*.
- d) Respecto de la existencia de una Reserva de Región Virgen el punto 3.2.3.4 de la consulta de pertinencia señala *“No se encuentran dentro del sitio del proyecto Reservas de Región Virgen que ejerzan regulación sobre él”*.
- e) Respecto de la existencia de un Santuario de la Naturaleza el punto 3.2.3.5 de la consulta de pertinencia señala *“No se encuentran dentro del sitio del proyecto Santuarios de la Naturaleza que ejerzan regulación sobre él”*.
- f) Respecto de la existencia de Reserva de Bosque o Reserva Forestal” el punto 3.2.3.6 de la consulta de pertinencia señala *“No se encuentran dentro del sitio del proyecto Reservas de Bosque o Reservas Forestales que ejerzan regulación sobre él”*.
- g) Respecto de la existencia de *“Acuífero que alimenta vegas y bofedales”* el punto 3.2.3.7 de la consulta de pertinencia señala *“En el sitio del Proyecto se verifica la presencia de un acuífero que alimenta vegas y/o bofedales ubicados en la ribera de la Laguna del Negro Francisco”*.
- h) Respecto de la existencia de un *“Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinado para Fines de Conservación Ambiental”* el punto 3.2.3.8 de la consulta de pertinencia señala *“En el sitio del Proyecto no se verifica la presencia de un Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal destinado para fines de Conservación Ambiental”*.
- i) Respecto de la existencia de un *“Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad”* el punto 3.2.3.9 de la consulta de pertinencia señala *“El proyecto no interviene ningún Sitio Prioritario para la Conservación de Biodiversidad”*.

**II. En el marco de la tramitación de la consulta de pertinencia, él SEA de Atacama, solicitó el pronunciamiento de CONAF y de SERNATUR, que en lo pertinente respondieron lo siguiente:**

- a) SERNATUR, por medio de Ord. N° 0121 de fecha 27 de julio de 2018, señala *“El área del proyecto no se localiza al interior de una Zona de Interés Turístico (ZOIT) (...)”*; **“Considerando que el proyecto es colindante con el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, constituye un atractivo (...)”**; *“En virtud de lo anterior, y considerando que el proyecto contempla el desarrollo de sondajes, y que estos se localizan en áreas colindantes al Parque Nacional en los términos que indica el*

artículo 3º letra p) del DS 40/12 (...)” (Énfasis agregados). Concluye que el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

- b) CONAF, responde por medio de Ord. 113/2018 de fecha 02 de agosto de 2018. Fundamenta los motivos por los cuales considera que el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Luego señala “A este respecto **el proyecto en cuestión se ubica adyacente al Parque Nacional Nevado Tres Cruces**, sin área de amortiguamiento de por medio, por lo tanto, esta unidad está dentro del área de influencia directa del Proyecto (...)”, agrega que “(...) **la superficie del proyecto se encuentra aledaño a los límites del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco y Laguna Santa Rosa**”. (Énfasis agregado).

- III. **Información aportada por BBNN a la SMA. El punto N° 18 del oficio remitido por la SMA, señala “Por su parte, la Seremi BBNN evacuó su informe a través de Oficio Ord. N°3088, de 03 de noviembre de 2021. En su respuesta, la Seremi BBNN concluye que “analizado el sector objeto de consulta, se puede señalar a Ud. que las actividades de exploración descritas precedentemente se emplazan en su totalidad en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como tal mediante Decreto 947 de fecha 29 de junio del año 1994” (énfasis propio). Así, queda ratificado por la autoridad competente, lo señalado por la SMA al ordenar la medida provisional al titular”.**

Como puede apreciarse, los OAECA que se pronunciaron en el marco de la tramitación de la consulta de pertinencia, constataron que el proyecto sometido a conocimiento de este Servicio se encontraba *aledaño* o *adyacente* al Parque Nacional Nevado Tres Cruces y no al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, como indica el oficio remitido por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Sólo se verificó la excepción, correspondiente al Drill 6 que se encontraba dentro del parque, por otra parte, sólo se emplearían caminos existentes, los que no serían modificados.

El ente fiscalizador, en el ejercicio de sus facultades constató una circunstancia diversa, ya que, tal como se aprecia en el N° 16 del Ord. N° 3988/2021, “Parte de las obras ejecutadas por la empresa, a saber, (a) tres puntos de sondajes o pozos y (b) habilitación de nuevos caminos, se encuentran dentro del polígono del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como parque nacional y declarado lugar de interés científico mediante Decreto N°947, de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales. **En consecuencia, las actividades de la empresa se desarrollaron dentro de una de las áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de la aplicación de la tipología de ingreso del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”**

Por su parte, el punto (iv) del mismo N° 6, expresa que se construyeron caminos, aspecto que no fue objeto del análisis de pertinencia, toda vez que, el proponente descartó expresamente esta actividad

En el mismo sentido, el punto (v) del N° 6, señala que uno de los sondajes se ubicó a sólo 300 metros de la ribera sur de la Laguna del Negro Francisco. Revisados hoy los antecedentes sometidos a conocimiento de este Servicio por el proponente, es posible constatar que el Drill 6 debió ejecutarse a una distancia aproximada de 4,27 km de la mencionada laguna, por lo que la actividad descrita no formó parte de los antecedentes analizados para la emisión de la Res. 85/2018.



Imagen obtenida en plataforma Google Earth con fecha 13 de enero de 2022



Imagen: Ubicación del proyecto respecto al límite del Parque Nacional

Imagen incorporada a la Res. N° 85/2018

Según se aprecia del N° 16 del Ord. N° 3988/2021, la CONAF, aclaró que los sondeos ejecutados por la empresa ORBIT GARANT, como parte del proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna del Negro Francisco, se ubican en sectores diferentes a las coordenadas conocidas por él SEA de Atacama, para emitir la Resolución Exenta N°85/2018.

Por último, el N° 18 del Ord. 3988/2021, consigna la información remitida por el Ministerio de BBNN, por medio de Ord. N° 3088/2021, por el que señala que *“analizado el sector objeto de consulta, se puede señalar a Ud. que las actividades de exploración descritas precedentemente **se emplazan en su totalidad en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como tal mediante Decreto 947 de fecha 29 de junio del año 1994**”*. (Énfasis agregado).

Los antecedentes analizados permiten señalar que el proyecto ejecutado en los términos informados por la SMA no corresponde al Proyecto analizado por él SEA de Atacama al momento de analizar la consulta de pertinencia y emitir la RES. Exenta 85/2018, por tanto, constituye un proyecto diverso, del cual no se tienen antecedentes.



En otro orden de ideas, el titular que presentó la CP ante el SEA de Atacama fue “Laguna Negro Francisco SpA”, representada por don Aldo José Boitano De Moras, no obstante, el N° 11 del Ord. N° 3988/2021, señala que los trabajos asociados al cumplimiento del “Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del *Parque Nevado Tres Cruces*” fueron ejecutados por la empresa Clean Tech Lithium Ltd., cuyo Managing director es don Aldo Boitano de Moras.

De los antecedentes tenidos a la vista se puede concluir que la empresa Clean Tech Lithium Ltd. previamente nombrada, fue ejecutora de determinados trabajos vinculados al “*Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nevado Tres Cruces*”, no obstante, no es el Proponente de la consulta de pertinencia resuelta por RES. 85/2018.

Por su parte el N° 12 del Ord. 3988/2021, nombra a una tercera empresa como ejecutora de determinadas acciones al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Se trataría de la empresa EDECAM, cuya actividad habría alterado los resultados del “*Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nevado Tres Cruces*”. En este caso, la empresa señalada habría actuado por encargo de Clean Tech Lithium Ltd. Cabe aclarar que la empresa EDECAM, tampoco es la Proponente de la consulta de pertinencia resuelta por RES. 85/2018.

El N° 16 del Ord. N° 3988/2021, hace referencia a una cuarta empresa denominada ORBIT GARANT, como la ejecutora de los sondajes. Al igual que en los casos anteriores, no se trata del Proponente de la consulta de pertinencia resuelta por RES. 85/2018.

Resulta necesario insistir en que el único Proponente asociado a la Consulta de pertinencia “Exploración minera cuenca Laguna Negro Francisco” es la empresa Laguna Negro Francisco SpA, representada por don Aldo José Boitano De Moras.

En lo que dice relación con la materia consultada por la SMA, cabe señalar que de conformidad a los artículos 80, 82 y 84 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental es un servicio público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Santiago, el que se desconcentrará territorialmente en Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental. Sus atribuciones se encuentran definidas en el artículo 81 de la Ley N° 19.300 y en el DS N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Constatado lo anterior, resulta forzoso señalar que su naturaleza jurídica, el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, es un examen que se realiza caso a caso, observando cada uno de los requisitos que debe reunir la presentación, teniendo especial relevancia los antecedentes aportados por el Proponente, las herramientas adicionales que ha elaborado el Servicio de Evaluación Ambiental para su observancia y mejor resolver, como guías e Instructivos y los principios que rigen el actuar en el



marco del SEIA. En el mismo sentido, la solicitud de antecedentes adicionales al Proponente conforme prescribe el artículo 31 de la Ley N° 19.880 y el Ord. N° 131.456 “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” constituye una facultad desplegada ante la eventualidad que la solicitud no reúna los requisitos y contenidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.880 o en el numeral 3 del ordinario N° 131.456.

Cabe recordar que el Ord. N° 131.456 “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, establece que el acto mediante el cual se da respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, “constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento” emitido sobre la “base de los antecedentes proporcionados por el Proponente”, por tanto, en cada oportunidad en que se realizó el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, se ha considerado el contenido de la consulta considerando tanto su texto, como la normativa aplicable.

En dicha línea se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al dictaminar que, “En este contexto, el pronunciamiento que al respecto emita el SEA se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan su punto de vista acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión, sin que tal instrumento tenga carácter vinculante por cuanto su respuesta no lo inhabilita a modificarla posteriormente en caso de que los documentos acompañados no se ajusten a la realidad (aplica criterio contenido en los dictámenes N° 7.620, de 2013 y 463, de 2015)” (Dictamen 8242/2020).

Dicho aquello, la Ley 19.300 y el RSEIA, establecen las tipologías de ingreso, como la planteada en su consulta y es en virtud exclusiva de tal normativa que el Servicio realiza el análisis descrito, en consecuencia, de satisfacerse alguna de aquellas, se determinará si procede o no el ingreso obligatorio.

## **Conclusiones**

El oficio al que se da respuesta consigna la realización de una serie de actividades que, en los términos planteados, no forman parte de las materias sometidas a conocimiento de este Servicio por parte del Proponente Laguna Negro Francisco SpA en el marco de la consulta de pertinencia del proyecto “Exploración minera cuenca Laguna Negro Francisco”.

En cuanto a su consulta relativa a si las “actividades realizadas con motivo del proyecto “Exploración Minera Laguna Negro Francisco” (en adelante, “proyecto”), debió contar con una resolución de calificación ambiental favorable y previa, por cumplir con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”, resulta importante señalar que el análisis efectuado para dictar la RES. Exenta





Nº 85/2018, se efectuó sobre la base de los antecedentes aportados por el Proponente, los que permitieron determinar en su oportunidad que no se requería el ingreso obligatorio del proyecto.

Como se indicó, de los 6 sondeos que se ejecutarían, sólo el Drill 6 se encontraba dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, no obstante, su impacto no se estimó como significativo, conclusión a la que contribuyó el señalamiento expreso del Proponente en orden a la utilización de caminos existentes, los que no serían modificados.

Por tanto, las actividades descritas en el oficio del antecedente no formaron parte de las materias consultadas por el Proponente, teniendo en especial consideración lo informado por el Ministerio de Bienes Nacionales en Ord, Nº 3088/2021, que indica “(...) *las actividades de exploración descritas precedentemente se emplazan en su totalidad en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como tal mediante Decreto 947 de fecha 29 de junio del año 1994*”. (Énfasis agregado).

Como es de su conocimiento, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se regula en el artículo 26 del D.S. Nº40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”) y corresponde a una manifestación del derecho de petición del proponente, consagrado en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución Política de la República.

En tal contexto, la resolución que se pronuncia respecto de una consulta de pertinencia es un acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 19.880, por medio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental, emite una declaración de juicio, constancia o conocimiento.

Lo anterior es concordante con la regulación que recibe la consulta de pertinencia a nivel reglamentario, en el mencionado artículo 26 del RSEIA, el cual dispone que; **“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”**

De lo precedente, fluye naturalmente que la resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia no obsta al ejercicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, no otorga derechos, no es una autorización, y tampoco posee la capacidad de modificar una resolución de calificación ambiental.

En consecuencia, la resolución que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye una autorización, por lo que no está sujeta a lo dispuesto en el artículo 163 del RSEIA, que establece el deber de información del titular de una Resolución de Calificación Ambiental. De esta



forma, no existe un procedimiento destinado al cambio de titularidad o representante legal de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por lo que las referencias a empresas diversas al proponente no surten efectos sobre lo resuelto por Res N° 85/2018.

En tal sentido la vía de ingreso es de entera responsabilidad del Proponente, quien deberá decidir la que estime más adecuada para su proyecto. El análisis que realiza el Servicio, se hará sobre la base del proyecto presentado y la información que reglamentariamente debe contener.

Sin otro particular, se despide atentamente a Ud.

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

FSH/AEC

**Distribución:**

- Sr. Emanuel Ibarra Soto, Fiscal superintendencia del medio ambiente Jefe Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama. Correo electrónico [teresita.chubretovic@sma.gob.cl](mailto:teresita.chubretovic@sma.gob.cl); oficina.atacama@sma.gob.cl

**C.C.:**

- Oficina de partes SEA, Región de Atacama.



Firmado Digitalmente por  
Veronica Eufemia  
Ossandon Pizarro  
Fecha: 20-01-2022  
18:25:35:962 UTC -03:00  
Razón: Firma Electrónica  
Avanzada  
Lugar: SGC